

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de Mayo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "Duhau, Verónica y otro" (Fallos: 344:336), los conflictos de competencia suscitados entre dos tribunales orales, uno nacional ordinario y otro federal, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 y del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de alzada del tribunal que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las presentes actuaciones a la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

A , C F s/ infracción art. 125 bis – promoción o facilitación de la prostitución – ley 26842
S.C. Comp. CCC 23630/2015/TO1/2/CS2

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 5 y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8, ambos de esta ciudad, en la causa seguida contra C F A , a cuyo respecto se formuló el requerimiento de elevación a juicio con relación al delito previsto y reprimido por el artículo 125 bis del Código Penal.

Con el argumento de que el delito de mención fue incluido en la ley 26842 como uno de los tantos que constituyen la trata de personas, y ante la eventualidad de esa hipótesis de suma gravedad, el tribunal oral en lo criminal y correccional declinó su competencia (fs.20/22).

El tribunal en lo criminal federal rechazó esa atribución al considerar, en resumidas cuentas, que la conducta ilícita atribuida en el requerimiento fiscal era ajena a su conocimiento, conforme el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, y no se encontraban afectados los intereses federales (fs. 23/26).

Con la insistencia del declinante y la elevación del expediente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 27/vta.).

Tal como lo sostiene el tribunal federal, formulado el requerimiento de elevación a juicio por el delito de promoción y facilitación de la prostitución, de naturaleza ordinaria y autónomo respecto de la trata (art. 2, segundo

párrafo, ap. "c", de la ley 26.364, texto según ley 26.842), opino que al tribunal oral en lo criminal y correccional corresponde proseguir las actuaciones.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación